

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno.

DE: EMMA JULIA GARNICA DE MALAVER CONTRA: JOSE PATROCINO MALAVER Rad: 11001-31-10-019-2018-00746-01
--

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia – Suba I, de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **JOSE PATROCINIO MALAVER**, por el segundo incumplimiento a la medida de protección adoptada el 22 de diciembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 7 de diciembre de 2017, la señora **EMMA JULIA GARNICA DE MALAVER** solicito la imposición de medida de protección contra el señor **JOSÉ PATROCINIO MALAVER**, por el maltrato físico, verbal y psicológico propiciado en su contra.

1.2. El mismo día, la Comisaría Once de Familia Suba I, avoco conocimiento de la actuación, profirió medidas provisionales de protección y cito a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 22 de diciembre de 2017, decisión que fue notificada personalmente a la accionante y mediante aviso al accionado.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia, la Comisaria Once de Familia Suba I, entre otras disposiciones, adopto como definitiva la medida de protección a favor de **EMMA JULIA GARNICA DE MALAVER** conminando a **JOSÉ PATROCINIO MALAVER** para que se abstenga de “*realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, ultraje, hacer escándalos en la calle, lugar de residencia o de trabajo, ofensa o provocación directa o por medios electrónicos en contra de EMMA JULIA GARNICA DE MALAVER (...)*”, Ordenando

además que el denunciado acuda a tratamiento terapéutico por psicología en aras de superar las circunstancias que dieron origen a la medida de protección.

2. PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 21 de agosto de 2018, la Comisaria Once de Familia Suba I, admitió el incidente de incumplimiento iniciado por **EMMA JULIA GARNICA DE MALAVER** en contra de **JOSÉ PATROCINIO MALAVER**, quien manifestó que el referido señor incumplió la medida de protección impuesta el 22 de diciembre de 2017, en tanto incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica en contra de la accionante, hechos ocurridos el 21 de julio anterior, providencia notificada al señor **JOSÉ PATROCINIO MALAVER**, por aviso.

2.2. El 14 de septiembre de 2018 se presentaron las partes para la audiencia donde cada uno rindió su declaración, con base en el acervo probatorio la Comisaria declaro probado el incumplimiento por parte de **JÓSE PATROCINIO MALAVER** a la medida de protección decretada el 22 de diciembre de 2017, e impuso como sanción multa equivalente a dos 2 salarios mínimos legales, vigentes, convertibles en arresto, decisión que fue confirmada por el suscrito Despacho mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2018.

2.3. Toda vez que el señor **JOSE PATROCINIO MALAVER** no canceló la multa impuesta dentro del término legal, por auto del 20 de enero de 2020, la Comisaria ordeno remitir las diligencias con el fin de realizar la conversión de multa impuesta en arresto.

2.4. El 3 de marzo de 2020 el Despacho confirmo la decisión y profirió orden de arresto en contra del señor **JOSE PATROCINIO MALAVER** por el termino de 6 días.

3. SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

3.1. El 23 de septiembre de 2020, la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad, avocó el conocimiento del segundo incidente de incumplimiento iniciado por **EMMA JULIA GANICA DE MALAVER** en contra de **JOSE PATROCINIO MALAVER** en el que manifestó que el referido señor incumplió nuevamente la medida de protección de fecha 22 de diciembre de 2017, en tanto que incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica, en hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2020, manifestando que, *“(…) anoche a las 8 de la noche yo estaba tomándome una aromática y me fui a cambiar para acostarme, entro José y me dijo que iba a haber una matazón, que si no me mataba él, me mandaba a matar, me empujo y me mando que me fuera para la otra pieza, yo me fui para la otra pieza porque semejante fiera, tiene un palo largote para darme en la cabecera*

de la cama con ese palo no me ha golpeado, pero siempre me amenaza, dijo que iba a comprar la peinilla a ver si era cierto que no me podía matar, yo me fui para la otra pieza y me encerré, yo llame a mi hijo Mario y le dije que otra vez estaba en problemas con él y llego esta mañana y me está acompañando, no tengo morados, ni señas de maltrato, esta mañana José dijo que si llegaba Mario lo agarraba a Palo y lo mataba, el 14 de junio tuvo mi hijo que llamar a la policía para quitarle un machete(...)" (Fls.118-119).

3.2. Una vez notificadas las partes de la citación a la audiencia tal y como consta a folios 128 130 y 133-136 del plenario, se llevó a cabo la diligencia el 11 de noviembre de 2020.

3.3. En dicha diligencia la Comisaría Once de Familia – Suba I, con fundamento en lo manifestado por la accionante **EMMA JULIA GARNICA DE MALAVER**, así como las pruebas aportadas, entre ellas la denuncia penal de fecha de 24 septiembre de 2020 y el instrumento de identificación de riesgo practicado a la incidentante, en el que se pudo corroborar una conducta de violencia psicológica y verbal por parte de **JOSE PATROCINIO MALAVER**, quien además en los descargos rendidos aceptó los hechos; declaró probado por segunda vez el incumplimiento por parte del referido señor a la medida de protección del 22 de diciembre de 2017 e impuso como sanción el arresto del agresor por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 literal b).

3.4. Finalmente, se ordenó la remisión de las diligencias al suscrito Juzgado para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta al segundo incumplimiento a la medida de protección.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Once de Familia – Suba I, el 11 de noviembre de 2020, respecto de **JOSE PATROCINIO MALAVER**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Once de Familia – Suba I, observa el Despacho que además de las circunstancias expuestas por la incidentante el 23 de septiembre de 2020, conforme a los cuales indicó que se presentaron nuevas conductas de violencia física, verbal y psicológica en hechos ocurridos el 22 de septiembre anterior, se allegó al expediente Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo Para la Vida y la Integridad Personal según el cual se identificaron 13 marcadores de riesgo catalogados como *“(…) un riesgo muy alto, para su integridad física y mental, agravado por tercer trámite de incumplimiento, 6 hijos que no toman acciones concretas para aislarla de su agresor, se intenta convencer de aceptar casa refugio, pero viene en compañía de hijo mayor quien refiere llévasela a su casa. Se solicita expulsión del señor de la vivienda. No se encuentran factores protectores, pese a 6 hijos vivos”*; así mismo, obra en el plenario formato único de noticia criminal, emitido con ocasión a los hechos narrados anteriormente con radicado No. 110016500111202007828 de 24 de septiembre de 2020, en el que **EMMA JULIA GARNICA DE MALAVER** denunció a **JOSÉ PATROCINIO MALAVER**, por los mismos hechos descritos en la solicitud de medida de protección.

3.1. En diligencia de fecha 11 de noviembre de 2020, el señor **JOSE PATROCINIO MALAVER** en descargos refirió que, *“(…) la verdad como dice ahí, si es cierto, no lo niego, además el día antes un lunes llegó mi hijita a llevarme al médico, yo estaba barriendo la habitación y le dije hasta luego y me iba a mandar un leñazo y le dije que no me vaya a pegar usted me pega y yo le mando un puño que la mande lejos, lo del palo yo tengo ese palito, porque un pedacito de peinilla que yo tenía para la seguridad mía ella llamo a la policía y me la hizo quitar y cuando la policía escondió un revolver de mi hijo (...) y lo escondió porque él es policía, y se va para mi alcoba y lo pone en todo lado, entonces yo lo he demandado a él, la otra vez trajo a la mujer y yo no tengo pensión, acá mi hija lo puede decir yo pago*

todo (...) tengo arrendado el primer piso y de eso [es] que mantengo y pago servicios, lo del palo ella lo sabe muy bien ante los ojos de Dios que ella me ha traicionado en al casa, y tenemos un altar y esta la santa cruz del señor de los milagros y dijo, y si hago el amor y máteme o sino yo si lo mato (...) debido a eso que es intentar cada nada quitarme la vida a mi me da mal genio porque no me pego mi santa madre y me quería matar para quedarse con el mozo ahí, yo se que nos toca por mitades porque fuimos casados hace 55 años (...)" (fls. 137-138).

4. ahora, como la medida de protección adoptada el 11 de diciembre de 2017, conminaba **JOSÉ PATROCINIO MALAVER** para que se abstuviera de "(...) realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, ultraje, hacer escándalos en la calle, lugar de residencia o de trabajo, ofensa o provocación directa o por medios electrónicos en contra de EMMA JULIA GARNICA DE MALAVER (...)", bien puede concluirse por parte de este Despacho que el referido señor incumplió la mencionada decisión, toda vez que en el trámite de la actuación aceptó parcialmente los cargos en su contra, al precisar frente a los hechos expuestos por la incidentante que, "(...) la verdad como dice ahí, si es cierto, no lo niego, además el día antes un lunes llego mi hijita a llevarme al médico, yo estaba barriendo la habitación y le dije hasta luego y me iba a mandar un leñazo y le dije que no me vaya a pegar usted me pega y yo le mando un puño que la mande lejos, lo del palo yo tengo ese palito, porque un pedacito de peinilla que yo tenia para la seguridad mía ella llamo a la policía y me la hizo quitar (...)", luego porque, pese a presentar un diagnóstico médico de "demencia no especificada", a la luz de la Ley 1996 de 2019 el incidentado es titular de actos jurídicos, con plena capacidad legal y sujeto de derechos y obligaciones, que conllevan a hacerlo responsable de sus actos, y en este caso del incumplimiento a la medida de protección adoptada en su contra.

5. Respecto de lo anterior señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres",¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

`a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.'

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.

6. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el segundo incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **EMMA JULIA GARNICA DE MALAVER**, debido a las nuevas conductas de violencia física, verbal y psicológica ejercidos por el señor **JOSÉ PATROCINIO MALAVER** contra la denunciante, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleve a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso de ordenar el arresto de **JOSÉ PATROCINIO MALAVER**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.264.593 de Zipaquirá.

7. Ahora, como quiera que ante un segundo incumplimiento de la medida de protección, la sanción aplicable corresponde a arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, el Despacho atendiendo la gravedad de la conducta, así como la reincidencia en los hechos de agresión denunciados, confirmará la misma en **treinta (30) días** de arresto para **JOSÉ PATROCINIO MALAVER**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.264.593 de Zipaquirá.

8. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 11 de noviembre de 2020, por la Comisaría Once de Familia – Suba I de Bogotá, en la que se declaró que **JOSÉ PATROCINIO MALAVER**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.264.593 de Zipaquirá, incumplió por segunda vez la medida de protección de fecha 22 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto del señor **JOSÉ PATROCINIO MALAVER**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.264.593 de Zipaquirá, residente en la Calle 165 A No. 54 C – 24, Barrio San Cipriano de esta Ciudad, por el término de treinta (30) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE POLICÍA CRIMINAL e INTERPOL DIJIN, para que se sirva proceder al arresto de **JOSÉ PATROCINIO MALAVER**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.264.593 de Zipaquirá, residente en la Calle 165 A No. 54 C – 24, Barrio San Cipriano de esta Ciudad, y, mantenerlo privado de la libertad por el término señalado; así mismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: Se ORDENA que por secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la oficina de origen dejando las pertinentes constancias.

SEXTO: ELABORAR el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 86

a la hora de las 8:00 a.m.

09 JUNIO 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35cc776e0f13553864210a46d0634680b5ff6906a752d91ad43362c0ac969aed

Documento generado en 08/06/2021 02:00:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>